

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **413**
Rad: 765203103004-2021-00063-00

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada, mediante apoderado judicial, por MARTHA CECILIA VALENCIA PEREZ y JULIO ALFONSO CASTILLO LUGO contra ANGELA MARIA MUNAR PELAEZ, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. El valor total que se pretende como indemnización por perjuicios (\$260.000.000), difiere de la sumatoria (\$288.000.000) de aquellos conceptos que por daño moral y a la vida de relación se discriminan para cada uno de los demandantes y sin que se explique ni acredite a qué concepto corresponde la diferencia. (Art 82 # 4 C.G.P.).
2. El documento aportado como prueba denominado Informe de Accidente de Tránsito, es ilegible en algunos campos preestablecidos del formato; así mismo, en el Informe de Investigador de Campo (Fotógrafo), en lo que tiene que ver con algunas de las fotos insertas, no se puede apreciar detalles de la imagen; el formato de Noticia Criminal está incompleto, dado que se aportan 02 folios y al pie de dicho documento se indica que lo componen 08 folios. Por lo tanto, tales elementos probatorios deben aportarse en debida forma para permitir ser apreciados y analizados debidamente en el momento oportuno. (Art. 82 # 6).
3. No se realiza el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 y 82 # 7 de la norma adjetiva civil.
4. El correo electrónico que se consigna para notificación del apoderado de los demandantes, difiere del que informan otros apartes de la demanda, el poder y el Registro Nacional de Abogados, lo que ha de aclararse (Art. 82 # 10)
5. Falta el certificado de tradición del inmueble con M.I. 373-33655 que se dice es propiedad de la parte pasiva, documento idóneo para establecer tal condición y sin que el archivo denominado Consulta Índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, que se adjunta como anexo y se indica que es para efectos de la medida cautelar, permita su visualización. (Art. 83 inciso 5º)
6. Se echa de menos la prueba idónea que ratifique la manifestación de la demanda sobre la propiedad del vehículo inmiscuido en el siniestro, que se le atribuye a la demandada (Art. 84 num. 2)

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE RENATO MARIN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.608.653 y tarjeta profesional N° 128072 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder que se aporta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d57e375e535da4b6d97db5260b4df3df2f9075a1f17776af499c0cda3413801**

Documento generado en 12/07/2021 03:27:00 PM